



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 564/2021

RESOL-2021-564-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 08/11/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-95878425- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 3.959, 22.421 y 27.233; los Decretos Nros. 27.342 del 10 de octubre de 1944, 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; la Resolución N° RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA del 30 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959 prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas.

Que, por su parte, el Decreto N° 27.342 del 10 de octubre de 1944 dispone ampliar el alcance de la mencionada ley, extendiendo su acción de defensa sanitaria a aquellas especies animales no comprendidas en la acepción gramatical del vocablo “ganado”, abarcando todas las especies animales afectadas por las enfermedades que el Poder Ejecutivo de la Nación incluya en la nomenclatura a que se refiere el Artículo 3° de la Ley de Policía Sanitaria Animal.

Que mediante la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna establece que el control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

Que, por otro lado, a través del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se le confiere a este Servicio Nacional la competencia para declarar el alerta sanitario cuando existan situaciones que representen un riesgo sobre el estatus sanitario con relación a UNA (1) o varias enfermedades.

Que la Resolución N° RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA del 30 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece la obligatoriedad de notificar de manera inmediata ante



el SENASA, determinadas enfermedades (Grupo I), entre las que se incluye a la Peste Porcina Africana (PPA).

Que la PPA es una enfermedad de los porcinos, cuyo virus tiene la capacidad de permanecer viable en materia orgánica por largos períodos (sangre, alimentos cárnicos no procesados térmicamente, cadáveres, etc.).

Que, asimismo, es un virus que tiene alta letalidad y no existe una vacuna eficaz que permita la contención de la enfermedad.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es históricamente libre de Peste Porcina Africana (PPA).

Que el patrón global de distribución del virus de la Peste Porcina Africana, desde el año 2016 al 2020, revela un grave deterioro debido a la propagación de la enfermedad, principalmente en Europa y en Asia, después de la primera ocurrencia en la REPÚBLICA POPULAR CHINA en 2018.

Que el 26 de julio de 2021 el Laboratorio de Diagnóstico de Enfermedades de Animales Extranjeros del DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS (USDA) informa la detección del Virus de Peste Porcina Africana (VPPA) en muestras de cerdos recolectadas en la REPÚBLICA DOMINICANA, a través de un programa cooperativo de vigilancia existente, y que luego fue confirmado por dicha República mediante notificaciones inmediatas de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), advirtiendo que en los reportes de seguimiento los brotes comenzaron el 10 de abril del corriente año.

Que, atento lo expuesto, resulta imprescindible reforzar los niveles de prevención de ingreso, exposición y diseminación, a fin de evitar la introducción de la enfermedad en el Territorio Nacional.

Que, a tal fin, las acciones que se lleven a cabo deben ser de respuesta rápida para contener un evento sanitario de esas características, permitiendo que el sistema de vigilancia epidemiológica pueda actuar en forma ágil mediante los sistemas de alerta temprana.

Que, en dicho contexto, la obligación de denuncia inmediata resulta necesaria por su impacto en la producción, en la salud y bienestar de los porcinos y en la conservación de la biodiversidad.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, como país miembro de la OIE, tiene el compromiso de notificar la aparición de enfermedades notificables ante dicha Organización, como así también comunicarlo a otros organismos internacionales.

Que la notificación de enfermedades animales constituye un requisito mínimo para el reconocimiento de los sistemas sanitarios para el acceso y sostenimiento de los mercados internacionales de productos y subproductos argentinos.

Que, para ello, el trabajo del GF-TADs Global Steering Committee (<http://www.gf-tads.org/>) propicia el empoderamiento de las alianzas regionales en la lucha contra las enfermedades animales transfronterizas (TAD), en el desarrollo de capacidades y en ayudar a los países a establecer programas de prevención, preparación y control, de vital importancia para el control y erradicación de la enfermedad a nivel mundial.



Que durante la Conferencia de Ministros de Agricultura de las Américas 2021, celebrada en COSTA RICA, en el marco de la Vigésima Primera Reunión Ordinaria de la Junta Interamericana de Agricultura (JIA) del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), TREINTA Y TRES (33) Ministros de Agricultura y Ganadería de las Américas y el Caribe acordaron aunar esfuerzos para apoyar a los países en la implementación de acciones e iniciativas sanitarias, económicas y sociales, con el fin de controlar y erradicar la Peste Porcina Africana y prevenir su expansión.

Que, por su parte, el CONSEJO AGROPECUARIO DEL SUR (CAS) declaró establecer un estado preventivo de alerta sanitaria ante la presencia del VPPA en el continente y el aumento del riesgo de introducción, así como también mecanismos necesarios para la disposición oportuna de recursos en el caso de sospechas o atención de emergencias.

Que, en consecuencia, resulta procedente la declaración de aplicación de medidas extraordinarias a fin de prevenir el ingreso y diseminación del Virus de Peste Porcina Africana en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el SENASA, en su carácter de rector de la sanidad animal en la Argentina, tiene la atribución de arbitrar las medidas precautorias necesarias para prevenir el ingreso de la enfermedad en el Territorio Nacional.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal, de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Operaciones, y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado la debida intervención.

Que la Dirección General Técnica y Administrativa ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º, inciso k) del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Virus de Peste Porcina Africana (VPPA). Alerta Sanitario. Se declara el Alerta Sanitario en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, con motivo de la presencia en cerdos domésticos de focos de infección del Virus de Peste Porcina Africana (VPPA) en las REPÚBLICAS DOMINICANA y DE HAITÍ, y su potencial propagación por el continente americano.

ARTÍCULO 2º.- Alcance. Se adoptan nuevas medidas de prevención y se fortalecen las ya existentes, con el fin de disminuir el riesgo de ingreso, exposición y diseminación del VPPA en huéspedes susceptibles, tanto cerdos domésticos como asilvestrados y jabalíes, en todo el Territorio Nacional.



ARTÍCULO 3º.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a propiciar normas complementarias que dispongan medidas de prevención extraordinarias para disminuir el riesgo de ingreso y potencial diseminación del VPPA en el país.

ARTÍCULO 4º.- Acciones técnico-administrativas adicionales. Se faculta a la Dirección General Técnica y Administrativa del citado Servicio Nacional, a adoptar gestiones administrativas urgentes a los fines de acelerar o facilitar la provisión de recursos a las áreas técnicas competentes, para ser consistentes con la eficacia de los procesos de respuesta inmediata en el estado de alerta.

ARTÍCULO 5º.- Infracciones. En caso de constatarse incumplimientos o transgresiones a la presente resolución, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley Nº 27.233 y su Decreto Reglamentario Nº DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019. Sin perjuicio de ello, preventivamente, se podrán adoptar las acciones previstas en el Manual de Procedimientos de Infracciones del mencionado Servicio Nacional, aprobado por la Resolución Nº 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6º.- Creación e incorporación. Se crea en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 3ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución Nº 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria Nº 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional, la Subsección 8 "Alerta Sanitaria", y se incorpora a la misma la presente resolución.

ARTÍCULO 7º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

e. 10/11/2021 Nº 85674/21 v. 10/11/2021

Fecha de publicación 10/11/2021

